

Al despacho del señor Juez informando que la parte demandante manifiesta que no recibió escrito de nulidad para descorrer el traslado, el cual se corrió mediante auto de fecha 25 de mayo del año en curso. PROVEA. San Cayetano, junio 8 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Divisorio 54673-4089-001-2021-00001-00

Mediante mensaje de texto remitido al correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que con el traslado no se allego a su correo electrónico memorial del incidente de nulidad para realizar el correspondiente pronunciamiento.

Sea lo primero advertir, que de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, se deben adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de manera que las partes puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, y es deber de los sujetos procesales enviar a la contraparte, a través de los medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

PARÁGRAFO 1º, artículo 2º, del Decreto 806 de 2020, “Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

Pues bien, revisada la actuación se observa que la parte demandada no aportó documento alguno que demuestre que remitió al demandante el escrito de incidente de nulidad, para dar cumplimiento al artículo 3º, aquí referido, lo cual es un deber de las partes. Tampoco se hizo por secretaría, al momento de la notificación por estado del auto que dispuso el traslado

Vistas, así las cosas, y a fin de evitar nulidades procesales futuras por violación al debido proceso, se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico suministrado por el demandante en el libelo de demanda, el escrito de incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por indebida notificación, cuyo término de traslado correrá simultáneamente con la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que se recibió al correo institucional demanda ejecutiva Hipotecaria. PROVEA. San Cayetano, junio 8 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario 54673-4089-001-2021-00020-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicada bajo el No. 54673-4089-001-2021-00020-00, interpuesta por MARIA ALEJANDRA PICO DIAZ, a través de apoderado judicial contra ESNER ERNESTO IBARRA CAICEDO y BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1°. Se allega certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria 260-131492, el cual fue expedido el 23 de febrero de 2021, es decir por fuerza del término establecido en el numeral 1°, del artículo 468 del C.G.P.

2°. No se dio cumplimiento al inciso 4, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de copia de la demandada a los demandados.

3°. No se indica el domicilio de los demandados, tal como lo establece el numeral 2°, del artículo 82 del C.G.P.

Ante tales falencias, se hace necesario proceder a la inadmisión de la presente demanda de conformidad a lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P, y se concede el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

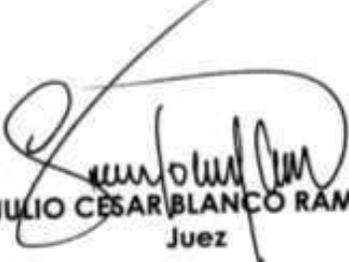
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, interpuesta por MARIA ALEJANDRA PICO DIAZ, a través de apoderado judicial contra ESNER ERNESTO IBARRA CAICEDO y BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ VERGEL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, conforme a los fines y términos del poder conferido, adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez